



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad por pena cumplida
Condenada: Diana Isabel Méndez Puche
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Concedida
Radicado interno No. 2017-00043-00 (radicado de origen No. 2015-00516-00)
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida de la procesada **DIANA ISABEL MENDEZ PUCHE**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DIANA ISABEL MENDEZ PUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.030.401 expedida en Palmito, Sucre, capturada el día 29 de julio de 2015, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, al día siguiente el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, celebra las audiencias concentradas, imponiéndole medida de aseguramiento en detención preventiva en lugar de residencia.

Posteriormente, es condenada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada febrero 25 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, revocándole el subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida por el Juez de Control de Garantías, ordenando su traslado al establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, Sucre.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que es unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son dejar de cumplir físicamente la pena impuesta y la restauración de la libertad en el evento de restricción del ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada para el efecto, o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que la ciudadana **DIANA ISABEL MENDEZ PUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.030.401 expedida en Palmito, Sucre, la capturaron el día veintinueve (29) de julio de 2015, en la siguiente calenda compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, surtidas las diligencias le impusieron en la última concentrada medida de aseguramiento en detención preventiva en su lugar de residencia.

Seguidamente, el día veinticinco (25) de febrero de 2016, por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, profirió la sentencia, condenándola a **CINCUENTA Y SEIS (55) MESES DE PRISIÓN**, providencia en la cual le revocó la prisión domiciliaria decretada por el juez de garantías, negándole todo mecanismo liberatorio, suspensivo o sustitutivo de la ejecución de la sanción.

Libertad por pena cumplida
Diana Isabel Méndez Puche
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2017-00043-00 (Rad de origen No. 2015-00516-00)

Posteriormente esta judicatura en fecha julio 26 de 2017, profiere providencia absteniéndose de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la sentencia condenatoria.

Ahora, encontramos que está condenada se encuentra privada de su libertad desde la fecha de la captura (julio 29 de 2015), hasta la fecha de hoy (16 de noviembre de 2021), superando el tiempo impuesto por el Juez del Conocimiento, esto es, **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, lo que nos indica que cumplió la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse estuvo a la altura de las obligaciones consagradas en el art 38 del C.P., como de la asumidas en su oportunidad en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado del conocimiento, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrense la correspondiente boleta de libertad en su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo con el fin que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA CIUDAD**, para su archivo definitivo, debidamente organizado e inventariado, y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la libertad por pena cumplida en favor de la **PPL DIANA ISABEL MENDEZ PUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.030.401 expedida en Palmito, Sucre, **LA PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante providencia fechada febrero 25 de 2016, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la **PPL DIANA ISABEL MENDEZ PUCHE**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

Libertad por pena cumplida
Diana Isabel Méndez Puche
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2017-00043-00 (Rad de origen No. 2015-00516-00)

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA CIUDAD**, para su archivo definitivo, debidamente organizado e inventariado, y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordiarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez